

TRIBUTARIA

REVISTA

Grupo



BT

BOLETÍN DEL TRABAJO

EDICIÓN
OCTUBRE 2024
CHILE

IMPUESTO SUSTITUTIVO A LAS RENTAS AFECTAS A IMPUESTOS FINALES

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Rodrigo Navarrete

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

OCTUBRE 2024

Printed in Chile

©2023

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

IMPUESTO SUSTITUTIVO A LAS RENTAS AFECTAS A IMPUESTOS FINALES ACUMULADAS	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
IMPUESTO SUSTITUTIVO IMPUESTOS FINALES	5
SOBRE QUÉ RENTAS SE APLICA EL ISIF	5
REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN OPCIONAL DE ISIF	5
ISIF CUANDO HAY CAMBIO DE RÉGIMEN	6
OPORTUNIDAD EN LA CUAL SE EJERCE LA OPCIÓN	6
EN QUÉ FORMULARIO PAGO EL ISIF5	6
TASA DE ISIF	7
BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE IMPUESTOS FINALES	7
CRÉDITO POR IDPC.....	8
EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF	10
TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS SUMAS PAGADAS POR CONCEPTO DEL ISIF.....	12
OFICIO N° 1945 DE 10.10.2024.....	13
CARTOLA ESTADÍSTICA OCTUBRE 2024	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024.....	20

IMPUESTO SUSTITUTIVO A LAS RENTAS AFECTAS A IMPUESTOS FINALES ACUMULADAS



EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular las variables que intervienen en la determinación del impuesto sustitutivo de los impuestos finales, contenidos en circular 34 de 2024 de SII, sistema creado por la ley N°21.681 de 01 de julio de 2024. Tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

El propósito de la presente revista es dar certeza a nuestros clientes un material de apoyo para aplicar en las distintas aristas que genera la opción de la ley N°21.681.

Esperamos que con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
ISIF	Impuesto Sustitutivo Impuestos Finales
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
CPR	Constitución política de la Republica
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
Servicio	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
DEDECON	Defensoría del Contribuyente
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

IMPUESTO SUSTITUTIVO IMPUESTOS FINALES

En el Diario Oficial de 1° de julio de 2024 se publicó la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de emergencia transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción (“Ley”), cuyos artículos 10 y 11 establecen un régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (impuesto global complementario e impuesto adicional), en adelante ISIF.

La presente circular tiene por objeto impartir instrucciones sobre el referido ISIF, aplicable optativamente por los contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC) que declaran sus impuestos sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, esto es, contribuyentes del régimen establecido en la letra A) y en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

SOBRE QUÉ RENTAS SE APLICA EL ISIF

El ISIF se aplica sobre el saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 1° de enero de 2017, las que pueden incluir las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, referidas en el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.7802.

Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley podrán optar por acogerse a este régimen hasta el último día hábil bancario de enero de 2025, aplicando un ISIF con una tasa de 12% o 30%, según corresponda, sobre una parte o el total del saldo de RAI determinado al 31 de diciembre de 2023, pendiente de retiro, remesa o distribución a la fecha en que se haga efectiva la opción, con o sin derecho a los créditos contenidos en el registro saldo acumulado de créditos (SAC) del artículo 14 de la LIR, según corresponda.

REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN OPCIONAL DE ISIF

Este régimen opcional está reservado exclusivamente para los contribuyentes de IDPC que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa; esto es, contribuyentes del régimen establecido en la letra A) y en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantienen pendiente su tributación con impuestos finales.

Dichas utilidades tributables contenidas en el registro RAI deben haber sido determinadas según lo dispuesto en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Este saldo puede o no incluir utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, las cuales se controlan separadamente en los registros tributarios de las rentas empresariales, en la columna saldo total de utilidades tributables (STUT), no siendo requisito la existencia de este último para acogerse al ISIF.

Como se desprende de la norma, no es requisito que el contribuyente figure con un monto positivo en el Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Del mismo modo, aun cuando un contribuyente genere rentas exentas de IDPC, como en el caso de los acogidos a las Leyes Navarino (Ley N° 18.392), Tierra del Fuego (Ley N° 19.149), Zona Franca (Ley N° 19.709, DL 1055 de 1975), entre otros, pueden optar por acoger las rentas afectas a impuestos finales a este régimen opcional de impuesto sustitutivo, en tanto cumplan con los requisitos legales.

Para los fines de determinar la tasa, la base imponible, el derecho a crédito por IDPC y demás reglas que establece la ley para acogerse al ISIF, se deberá atender al régimen conforme al cual el contribuyente de IDPC tribute en el ejercicio comercial en que ejerza la opción. Vale decir, el contribuyente, atendiendo a su régimen tributario, deberá aplicar las disposiciones que correspondan para la correcta determinación del ISIF, lo que podrá ser verificado en las respectivas instancias de fiscalización.

ISIF CUANDO HAY CAMBIO DE RÉGIMEN

De esta manera, el contribuyente que cambie o deba cambiar de régimen a contar del 1° de enero de 2025, conforme a lo establecido en los N° 5 y N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y ejerza la opción de pago del ISIF durante enero de 2025, deberá hacerlo conforme al nuevo régimen que le corresponda a esa fecha. Lo anterior, por cuanto en el mes de enero el contribuyente ya cuenta con los antecedentes necesarios para determinar si puede o debe cambiarse de régimen, aun cuando el plazo para dar el correspondiente aviso de cambio de régimen es hasta abril de dicho año.

OPORTUNIDAD EN LA CUAL SE EJERCE LA OPCIÓN

La opción se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de enero de 2025; vale decir, hasta el 31 de enero de 2025.

La opción referida se ejercerá por medio de la presentación por el contribuyente del IDPC, de una o varias declaraciones y pagos del ISIF, durante el plazo señalado, que se efectuará a través del formulario de declaración y pago simultáneo establecido mediante Resolución Exenta N°76 de esta misma fecha. Cabe señalar que, una vez ejercida la opción, esta resulta irrevocable.

EN QUÉ FORMULARIO PAGO EL ISIF5

RESOLUCIÓN EX. SII N°76, DE 2024, en su parte resolutive, señala:

1° Los contribuyentes que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los artículos décimo y undécimo de la Ley N° 21.681, podrán ejercer la opción de declarar y pagar el impuesto sustitutivo de impuestos finales, por internet, a través del formulario denominado "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50" en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Para los efectos del resolutive anterior, los contribuyentes utilizarán los respectivos códigos de las actuales líneas 80 y 81 de dicho formulario, en los cuales deberá informarse lo siguiente, dependiendo del régimen de tributación a que se encuentre sujeto el declaran:

Código 850: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;

Código 851: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;

Código 852: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;

Código 853: Crédito por el Impuesto de 1° Categoría pagado que establecen los artículos 56 N° 3 o 63 de la LIR, que aplica a los contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;

Código 854: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;

TASA DE ISIF

El ISIF que contempla la Ley establece una tasa fija de 12% para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y de 30% para los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada.

<p>CONTRIBUYENTE ARTICULO 14 D N°3 TASA 30%</p> <p>CONTRIBUYENTE ARTICULO 14 A TASA 12%</p>

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE IMPUESTOS FINALES

El contribuyente del IDPC puede optar por someterse al régimen opcional de tributación sobre una parte o el total de las utilidades tributables esto es del saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 1° de enero de 2017, las que pueden incluir las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo el único responsable del íntegro cumplimiento del ISIF.

El N° 2 del artículo 10 de la Ley N° 21.681, establece el procedimiento para determinar el monto de las utilidades susceptibles de sujetarse al ISIF para contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

La base imponible que puede sujetarse al pago del ISIF se determina del siguiente modo:

- a) Los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 21.681, pueden optar por acogerse al mismo tratamiento tributario siempre que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada. Por tanto, deberán determinar el monto de las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF conforme a lo señalado en el N° 2 del artículo 10 de la Ley, sin perjuicio de lo señalado en la c) siguiente, atendido que el procedimiento para determinar las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF se aplica para todos los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

- b) Para determinar las utilidades que estaban en el RAI al 31 de diciembre de 2023 y que en definitiva aún se mantienen pendientes de tributación con impuestos finales, al monto señalado en la letra a) anterior, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF, debidamente reajustadas por la VIPC entre el mes anterior a su materialización y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva dicha opción:
- i. Retiros, remesas y dividendos soportados y movimientos por reorganizaciones empresariales.
 - ii. Gastos rechazados adeudados al 31 de diciembre de 2023 y que se encuentren pagados entre el 1° de enero de 2024 y la fecha en que se ejerza la opción, independiente de si se afectan o no con la tributación del artículo 21 de la LIR.
 - iii. Otros ajustes que pudieran derivar de la situación particular del contribuyente, por aplicación de otras normas que afecten las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF, como en el caso que la base imponible del ISIF se viera afectada producto de una declaración rectificatoria o de una liquidación de impuestos.
 - iv. En caso de ejercerse la opción durante el mes de enero de 2025, corresponderá también deducir, de producirse, la pérdida tributaria asociada al ejercicio 2024, sin considerar pérdida de arrastre.
 - v. Además, si el contribuyente ejerce la opción de sujetarse al pago del ISIF en más de una ocasión, se deberá rebajar las rentas previamente acogidas a este régimen.
- c) De acuerdo con el N° 1 del artículo 11 de la Ley corresponde la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, al que se refiere el apartado 5. siguiente, contra el ISIF que determinen los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

A su vez, la base imponible del ISIF deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito por IDPC precedentemente señalado, en los términos que disponen los artículos 54 y 62 de la LIR. Vale decir, para tales efectos deberá agregarse a la base imponible el monto del crédito que corresponde a las utilidades que se afecta con el ISIF.

En caso de existir créditos con obligación de restitución, el incremento corresponderá al 100% del crédito, aun cuando la imputación al ISIF se realice descontando la parte sujeta a restitución, conforme a lo señalado en el apartado.

Tanto el crédito como el incremento deberán considerarse debidamente reajustadas de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

En tanto que, los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, de acuerdo con el inciso primero del artículo 10 de la Ley, no tienen derecho a crédito por IDPC, por lo que no procede realizar incremento alguno a la base imponible del ISIF.

CRÉDITO POR IDPC

La Ley establece expresamente que solo los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, señalados en el artículo 11 de la Ley, podrán deducir el crédito por IDPC contra el ISIF.

El N° 1 del artículo 11 de la Ley establece que procederá la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al término del año comercial 2023.

Tales créditos corresponden al monto registrado en los códigos 1563, 1564, 1565, 1566, 1568 y 1569 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” del Recuadro N° 21 “Registro SAC (art. 14 letra D) N° 3 LIR” de la declaración anual de impuestos a la renta (formulario 22) del AT 2024. Es decir, el monto que debió ser declarado al 31 de diciembre de 2023 en el referido recuadro del formulario 22 por los contribuyentes que tributen en base al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

El crédito por IDPC corresponderá al monto menor entre:

- ✓ La cantidad que resulte de aplicar sobre la base imponible determinada, un factor resultante de dividir la tasa de IDPC vigente al momento en que se ejerce la opción, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje, el cual deberá considerarse con 4 decimales sin aproximar al entero superior; y
- ✓ El monto total de crédito por IDPC disponible en el registro SAC, una vez descontado el monto de crédito asociado a rentas exentas de IGC y las imputaciones que procedan en la medida que hayan implicado una asignación de crédito por IDPC.

Para el año comercial 2024 la tasa vigente del IDPC para el régimen pro pyme es de un 12,5%, mientras que para el año comercial 2025 será de un 25%, por lo que los porcentajes de crédito por IDPC a aplicar se deben determinar de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Año comercial	Formula	Factor de crédito	Porcentaje
2024	12,5%	0,142857	14,2857%
	$(100\% - 12,5\%)$		
2025	25%	0,333333	33,3333%
	$(100\% - 25\%)$		

Conforme al N° 3 del artículo 11 de la Ley, el crédito por IDPC imputado al ISIF deberá ser rebajado del registro SAC que el contribuyente haya mantenido controlado. De mantenerse un remanente en el SAC, este permanecerá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

El monto utilizado como crédito contra el ISIF, de corresponder a los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, deberá ser imputado en primer término a los créditos no sujetos a restitución y posteriormente a los sujetos a restitución y, dentro de cada uno, comenzando por los sin derecho a devolución; y, una vez agotados estos, a los créditos con derecho a devolución. Tratándose de créditos con obligación de restitución, deberá imputarse al ISIF descontando la parte sujeta a restitución, es decir, solo se podrá imputar el 65% de su monto.

Sin embargo, de existir un saldo de crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, se deberá imputar en primer lugar a estos, comenzando por los créditos sin derecho a devolución, y luego los créditos con derecho a devolución.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL ISIF

Conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley, dado que se trata de un impuesto sustitutivo de los impuestos finales que tiene como objeto anticipar su declaración y pago, una vez declarado y pagado el ISIF, se generarán los siguientes efectos:

- a) De acuerdo con el N° 4 del artículo 10 y N° 3 del artículo 11, el monto del crédito por IDPC determinado deberá ser deducido del saldo del registro SAC.

Conforme al procedimiento de determinación del ISIF detallado en el apartado 4. de la presente circular, tanto la base afecta a dicho impuesto, como el crédito por concepto de IDPC imputado a dicho impuesto a que tienen derecho solo los contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se actualizan según la VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISIF respectivo.

Si bien los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR en ningún caso pueden deducir del ISIF el crédito por IDPC, conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 10, deberán imputar al registro SAC que mantenían controlado al 31 de diciembre de 2023, el crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los efectos legales.

Al saldo de crédito por IDPC mantenido en el registro SAC se le deberán descontar las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción de acogerse al ISIF, relacionadas con las partidas indicadas en la letra b) del apartado 4, en la medida que hayan implicado una asignación de crédito por IDPC.

La imputación antes mencionada, de corresponder a los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, deberá ser efectuada en primer término a los créditos no sujetos a restitución y posteriormente a los sujetos a restitución, y dentro de cada uno comenzando por los sin derecho a devolución y, una vez agotados estos, a los créditos con derecho a devolución. Sin embargo, de existir un saldo de crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 se deberá imputar en primer lugar a estos, comenzando por los créditos sin derecho a devolución, y luego los créditos con derecho a devolución.

Conforme a lo anterior, para los fines de la imputación respectiva al registro SAC histórico determinado al 31 de diciembre de 2023, el monto de crédito deberá ser reajustado según la VIPC anual, en iguales términos que el remanente inicial, en el caso de los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Las empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deben efectuar este reajuste, debido a que se encuentran liberadas de aplicar corrección monetaria.

- b) Conforme al N° 3 del artículo 10, el monto de las utilidades afectas al ISIF deberá deducirse de las rentas afectas a impuestos finales que figuren en el registro RAI.

Para la determinación del ISIF, la base imponible de dicho impuesto se actualiza en los términos que dispone el N° 2 del artículo 10, vale decir, según la VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISIF respectivo.

Ahora bien, para los fines del ajuste del RAI y de los registros de rentas empresariales, el monto de utilidades acogidos al pago del ISIF deberá ser deflactado previamente en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de la actualización de la base imponible del ISIF y luego, salvo las empresas del régimen pro pyme tal como se expresó en la letra anterior, reajustarse según la VIPC

anual, en iguales términos que el remanente inicial.

Es decir, la base imponible del ISIF debidamente deflactada, se debe rebajar del registro RAI e incluir dicho monto en el registro de rentas exentas de impuestos (REX) en una columna que contenga las rentas afectadas por el ISIF, debidamente reajustada en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR

De existir un saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, la base imponible del ISIF debidamente deflactada, se debe rebajar también de la columna STUT hasta agotarlas, debidamente reajustada en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En caso de que corresponda pagar una cantidad por concepto de ISIF, dicha cantidad deberá rebajarse de aquella suma que haya sido afectada por el mismo ISIF.

- c) El N° 6 del artículo 10 prescribe que las utilidades que se acojan al ISIF conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

Sin perjuicio de ello, se entenderá que las referidas utilidades han cumplido totalmente la tributación con los impuestos de la LIR.

Consecuente con lo anterior, y tal como ya se indicó, tales utilidades, junto con deducirse del registro RAI en los términos indicados en la letra b) precedente, y del STUT cuando corresponda, deberán incorporarse en el registro REX establecido en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Con la declaración y pago del ISIF se entenderá que aquella parte de las utilidades tributables que conformaron la base imponible del ISIF han cumplido totalmente su tributación con los impuestos finales, vale decir, su tributación con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

- d) De acuerdo con el N° 8 del artículo 10, las cantidades afectadas con el ISIF podrán, una vez declarado y pagado dicho impuesto, ser retiradas, remesadas o distribuidas, en la oportunidad en que el contribuyente estime conveniente.

El retiro, remesa o distribución de tales utilidades podrá ser efectuado con preferencia a cualquier otra suma, vale decir, no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la LIR a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución.

En tanto tales sumas tienen cumplida la totalidad de sus obligaciones tributarias a la renta, su retiro, remesa o distribución no estará afecta a ningún impuesto de la LIR, ni tampoco a la retención de impuesto establecida en el N° 4 del artículo 74 de la LIR.

Las rentas que hayan pagado el ISIF pueden ser retiradas por cualquiera de los socios o accionistas en la oportunidad que se estime conveniente, en la forma que se determine según los acuerdos societarios respectivos, acuerdos que deben estar amparados en razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que los justifiquen. Al respecto, aplicará la facultad especial de revisión de este Servicio contenida en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

- e) Conforme al N° 9 del artículo 10, en caso que las utilidades gravadas con el ISIF sean retiradas o distribuidas a un contribuyente del IDPC que tribute con dicho impuesto sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa o simplificada, estas deberán ser incorporadas por el receptor de las mismas en su registro REX.

Dicha incorporación deberá ser efectuada en el momento mismo de su percepción pudiendo, a partir de dicha incorporación, ser retiradas, remesadas o distribuidas en los mismos términos indicados en la letra d) anterior, vale decir, no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la LIR a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución.

- f) Cuando los contribuyentes de impuestos finales así lo soliciten, el contribuyente de IDPC cuyas rentas tributables se hayan sometido a la tributación con el ISIF deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con el mencionado impuesto, han sido gravadas con los impuestos finales mediante la aplicación del régimen de ISIF, lo anterior conforme a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 10.
- g) Los contribuyentes de impuesto adicional, para efectos de la aplicación de convenios para evitar la doble tributación, podrán solicitar a este Servicio que se certifique el pago del impuesto de primera categoría e impuesto adicional, aplicado mediante el régimen de ISIF.
- h) En caso que, por cualquier motivo, el ISIF pagado no se ajuste a las disposiciones establecidas en la Ley debido a errores en su determinación, dados por ejemplo por considerar un régimen tributario que no corresponde al régimen tributario del contribuyente al momento en que ejerza la opción, el contribuyente puede rectificar su declaración recalculando el ISIF, siempre que dicho pago sea mayor al contenido en su declaración primitiva y que dichos errores no alteren la sustancia de la voluntad declarada. Asimismo, este Servicio podrá liquidar las diferencias de impuestos que correspondan, conforme al artículo 24 del Código Tributario.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS SUMAS PAGADAS POR CONCEPTO DEL ISIF

El ISIF analizado, así como también los gastos financieros y otros gastos directamente asociados al pago del impuesto en que el contribuyente o sujeto del impuesto haya incurrido para su aplicación, no constituirán gastos para los fines de la LIR. Por lo que no podrán deducirse en la determinación de la renta líquida imponible del IDPC, pero no se afectan con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

Tales sumas, por expresa disposición del N° 11 del artículo 10 de la Ley, deberán deducirse de las sumas que hayan sido afectadas con el ISIF, procediendo su incorporación al registro REX, solo por el monto que resulte una vez realizado el descuento de tales sumas.

Se hace presente, que en el caso de las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 de la LIR, el pago del ISIF debe ser imputado al registro REX al término del ejercicio, reajustado a contar de su desembolso.



OFICIO N° 1945 DE 10.10.2024

Mediante Oficio N° 1945 de 10.10.2024, SII emite respuestas a consultas asociadas al ISIF, generando las siguientes instrucciones:

- 1) Los retiros, remesas o dividendos efectuados previo al pago del ISIF, que no deban imputarse al RAP, por no existir saldo disponible, o la empresa no decida imputar a utilidades afectadas con ISFUT, se sujetan a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, debidamente reajustados a la fecha en que se ejerza dicha opción.
- 2) Los retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014, pendientes de imputación, no deben rebajarse en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, por cuanto debieron ser imputados al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023.
- 3) Las devoluciones de capital que no resulten imputadas a los registros FUR y/o RAP, o que la empresa no los impute a utilidades afectadas con ISFUT, según corresponda, se sujetarán a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, debidamente reajustadas a la fecha en que se ejerza dicha opción.

© **Rodrigo Navarrete**

Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

CARTOLA ESTADÍSTICA OCTUBRE 2024

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	665.610
Chofer No Dueño de Taxi	4.659
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

OCTUBRE 2024 (Circular N° 40 del 2024)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-.-	\$ 898.573,50	Exento	-.-	Exento
\$ 898.573,51	\$ 1.996.830,00	0,04	\$ 35.942,94	2,20%
\$ 1.996.830,01	\$ 3.328.050,00	0,08	\$ 115.816,14	4,52%
\$ 3.328.050,01	\$ 4.659.270,00	0,135	\$ 298.858,89	7,09%
\$ 4.659.270,01	\$ 5.990.490,00	0,23	\$ 741.489,54	10,62%
\$ 5.990.490,01	\$ 7.987.320,00	0,304	\$ 1.184.785,80	15,57%
\$ 7.987.320,01	\$ 20.633.910,00	0,35	\$ 1.552.202,52	27,48%
\$ 20.633.910,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.583.898,02	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

CIRCULAR 20 DE 2024	
Mes	Valor
ENERO 2024	101,72
FEBRERO 2024	102,32
MARZO 2024	102,70
ABRIL 2024	103,24
MAYO 2024	103,52
JUNIO 2024	103,42
JULIO 2024	104,19

AGOSTO 2024	104,45
SEPTIEMBRE 2024	104,54

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	63.898.560	1%	0
63.898.561	127.797.120	2,50%	958.478,40
127.797.121	255.594.240	5%	4.153.406,40
255.594.241	383.391.360	7,50%	10.543.262,40
383.391.361	511.188.480	10%	20.128.046,40
511.188.481	638.985.600	15%	45.687.470,40
638.985.601	958.478.400	20%	77.636.750,40
958.478.401	Y MÁS	25%	125.560.670,40

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	39.936.600	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.993.660	0

2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.993.660	20%

Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 44 DEL 2024					
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Interés Art. 53 Inc. 3°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2024	2,8	15,0	20	28	38
Febrero 2024	3,4	13,5	18	26	36
Marzo 2024	2,7	12,0	16	24	34
Abril 2024	2,1	10,5	14	22	32
Mayo 2024	1,7	9,0	12	20	30
Junio 2024	1,2	7,5	10	18	28
Julio 2024	0,9	6,0	10	16	26
Agosto 2024	1,0	4,5	10	14	24

Septiembre 2024	0,2	3,0	10	12	22
Octubre 2024	0,0	1,5	10	10	20

VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,5	0,1	0,7	1,1	1,6	1,9	1,8	2,6	2,8	2,9		
Ene		0,7	1,3	1,6	2,2	2,5	2,4	3,1	3,4	3,5		
Feb			0,6	1,0	1,5	1,8	1,7	2,4	2,7	2,8		
Mar				0,4	0,9	1,2	1,1	1,8	2,1	2,2		
Abr					0,5	0,8	0,7	1,5	1,7	1,8		
May						0,3	0,2	0,9	1,2	1,3		
Jun							-0,1	0,6	0,9	1,0		
Jul								0,7	1,0	1,1		
Ago									0,2	0,3		
Sep										0,1		
Oct												
Nov												
Dic												

VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Octubre 2024	37.945,72
11	Octubre 2024	37.946,95
12	Octubre 2024	37.948,17
13	Octubre 2024	37.949,39
14	Octubre 2024	37.950,62
15	Octubre 2024	37.951,84
16	Octubre 2024	37.953,06
17	Octubre 2024	37.954,29
18	Octubre 2024	37.955,51
19	Octubre 2024	37.956,74
20	Octubre 2024	37.957,96

Día	Mes	Valor (\$)
21	Octubre 2024	37.959,18
22	Octubre 2024	37.960,41
23	Octubre 2024	37.961,63
24	Octubre 2024	37.962,86
25	Octubre 2024	37.964,08
26	Octubre 2024	37.965,30
27	Octubre 2024	37.966,53
28	Octubre 2024	37.967,75
29	Octubre 2024	37.968,98
30	Octubre 2024	37.970,20
31	Octubre 2024	37.971,42

Día	Mes	Valor (\$)
1	Noviembre 2024	37.972,65
2	Noviembre 2024	37.973,87
3	Noviembre 2024	37.975,10
4	Noviembre 2024	37.976,32
5	Noviembre 2024	37.977,55
6	Noviembre 2024	37.978,77
7	Noviembre 2024	37.980,00
8	Noviembre 2024	37.981,22
9	Noviembre 2024	37.982,44

IX. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2024	64.666	775.992
Febrero 2024	64.343	772.116
Marzo 2024	64.793	777.516
Abril 2024	65.182	782.184
Mayo 2024	65.443	785.316
Junio 2024	65.770	789.240
Julio 2024	65.967	791.604
Agosto 2024	65.901	790.812
Septiembre 2024	66.362	796.344
Octubre 2024	66.561	798.732
Noviembre 2024	66.628	799.536

X. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.

- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024

REVISTA	MES	TITULO
<u>I</u>	ENERO	<ul style="list-style-type: none">• Crédito Tributario Ley N° 21.631 de 2023
<u>II</u>	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none">• Reacción Ante Fiscalización SII
<u>III</u>	MARZO	<ul style="list-style-type: none">• Gastos y Donaciones Asociadas a Catástrofes Región de Valparaíso
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none">• Venta De Bienes Raices At2024 Tributacion BBRR VOLUMEN 1
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none">• Procedencia de la Emisión de Boletas de Ventas y Servicios
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none">• Residencia Tributaria Aplicación Practica
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none">• Intervención de Notarios en Trámites, Actuaciones y Gestiones Ante Organismos del Estado
VIII	AGOSTO	<ul style="list-style-type: none">• Recurso de Resguardo de Derechos del Contribuyente
IX	SEPTIEMBRE	<ul style="list-style-type: none">• Tributación de las Remuneraciones
X	OCTUBRE	<ul style="list-style-type: none">• Impuesto Sustitutivo a las Rentas Afectas a Impuestos Finales Acumuladas



CALENDARIO 2024

Enero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Julio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Noviembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

MESA CENTRAL
+56 9 8899 6348

contacto@boletindeltrabajo.cl

www.portaldesoluciones.cl
www.boletindeltrabajo.cl